



Trabajo de Final de Grado

Secreto sumarial y  
Libertad de Información  
en el ordenamiento  
jurídico español



---

ALBA LARRAGAY FUENTES  
**TUTOR:** DR. GUILLERMO ORMAZÁBAL SÁNCHEZ  
GRADO EN DERECHO  
CURSO 2019-2020



## ÍNDICE

<b>ABREVIACIONES</b> .....	5
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
Objeto de estudio.....	6
Metodología .....	8
<b>CAPÍTULO I – EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD</b> .....	10
1.1. Variantes de la publicidad. La denominada “publicidad externa”. .....	10
1.2. Régimen jurídico .....	11
<b>CAPÍTULO II – EL DERECHO A LA INFORMACIÓN</b> .....	13
2.1 Régimen jurídico .....	13
2.2 Titularidad, objeto y contenido del derecho a la libertad de información .....	14
A) Titularidad.....	14
B) Objeto y contenido .....	15
2.3 Libertad de expresión y libertad de información ¿Son el mismo derecho? .....	16
<b>CAPÍTULO III – LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN</b> .....	20
3.1 Límites internos de la libertad de información.....	20
3.2 Límites externos de la libertad de información. Conflicto con el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.....	23
A) Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen .....	24
B) Conflicto – Libertad de información vs Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.....	27
<b>CAPÍTULO IV – LA PUBLICIDAD DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL</b> .....	30
4.1 Naturaleza jurídica de la instrucción. Breve referencia.....	30
4.2 El secreto de la Instrucción .....	33

4.3 El secreto sumarial como límite de la publicidad procesal .....	34
A) Jurisprudencia .....	35
B) Protocolo de Comunicación de la Justicia.....	36
C) Instrucciones de la Fiscalía General del Estado .....	37
D) Doctrina.....	38
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA</b> .....	<b>48</b>

## **ABREVIACIONES**

BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FJ	Fundamento Jurídico
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Op. Cit.	Obra Citada
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

## INTRODUCCIÓN

### Objeto de estudio

No es necesario abundar en la trascendencia del derecho a la libertad de información en una sociedad democrática. Los medios de comunicación cumplen un papel fundamental para hacer efectivo dicho derecho y así, evitar la arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales y hacer efectivo el derecho a un proceso público consagrado en el artículo 120 de la Constitución Española. No obstante, debe tenerse en cuenta que es también a través de los medios de comunicación que se tiende a olvidar otro elemento fundamental de nuestra legislación: el reconocimiento de la presunción de inocencia.

Con el paso del tiempo, ha ido incrementando el interés de los medios y la ciudadanía por las noticias sobre cuestiones judiciales, especialmente en el ámbito penal. Además, la sociedad se caracteriza por ser retribucionista. Cuando se tiene conocimiento de la presunta comisión de un delito, la ciudadanía tiende a exigir la imposición de las penas más elevadas y el castigo más severo. Se atribuye a la persona investigada la etiqueta de delincuente sin conocer realmente si existen pruebas que así lo acrediten y sin que exista un pronunciamiento judicial que lo declare.

No son pocos los artículos periodísticos que podemos encontrar en los diarios en los que, nada más conocerse la posible comisión de un delito, exponen los datos personales de la persona que ha sido detenida o que está siendo investigada. Debemos plantearnos si nuestro derecho como sociedad es conocer los delitos que se cometen en el mundo o los datos personales de quien presuntamente los comete. Cuando se habla del acceso a la información, se hace referencia a un ámbito en el que entran en colisión distintos derechos fundamentales. El derecho a la libertad de información del artículo 20 de la CE y el derecho del artículo 18 de la misma norma, a la intimidad, el honor y la propia imagen, entre otros.

A modo de ejemplo, citar el caso de un hombre que fue detenido por posible prostitución de menores. Tras pocas horas de su detención, apareció en un diario una noticia en la que, sin limitarse a informar sobre lo sucedido, se expuso claramente la identidad del detenido, con datos personales y descripciones claras de su vida diaria.<sup>1</sup> Días después se publicaba otra noticia en la

---

<sup>1</sup> Soler, T. (2017, marzo 15). Detenen a un sexagenari que es volia allotjar en un hostal amb una noia de 15 anys. *El Punt Avui*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <https://www.elpuntavui.cat/punt-divers/article/4-divers/1093823-detenen-un-sexagenari-que-es-volia-allotjar-en-un-hostal-amb-una-noia-de-15-anys.html>

que se informaba sobre el archivo de una causa.<sup>2</sup> Tras haber hecho constar sus nombres y apellidos, lugar de residencia, edad, forma de vestir y accesorios que suele llevar, es fácil que cualquier persona, especialmente de su misma localidad, pueda identificar a la persona en cuestión. Es posible que su vida e intimidad queden marcadas a pesar de que posteriormente se informe sobre el archivo de la causa por falta de pruebas o por ausencia de elementos que acrediten la comisión de un delito.

Es especialmente interesante mencionar el caso de un profesor a quien su hermano suplantó la identidad en redes sociales para cometer un delito de corrupción de menores y pornografía infantil. En las noticias que aparecieron en distintos diarios a nivel nacional<sup>3</sup> se informaba de su detención, del colegio en el que ejercía como maestro y del que fue apartado de sus funciones, su edad y su localidad de residencia.<sup>4</sup> Debido a todo ello, el investigado tuvo que marcharse de su localidad. Casi dos años después, se publicaba otra noticia en la que se informaba del archivo del caso tras demostrarse que el profesor no había enviado los mensajes de los que se le acusaban.<sup>5</sup>

Otro ejemplo lo encontramos en la publicación en el diario “La Vanguardia”<sup>6</sup> en la que se informa sobre la detención de un hombre por ser el presunto autor de un delito de violencia de género. La información hace referencia a personas que exponen su vida en redes sociales y que

---

<sup>2</sup> Soler, T. (2017, marzo 26). Arxiven la primera causa del sexagenari que va dur una noia de 15 anys a un hostal. *El Punt Avui*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <http://www.elpuntavui.cat/punt-divers/article/4-divers/1098965-arxiven-la-primera-causa-del-sexagenari-que-va-dur-una-noia-de-15-anys-a-un-hostal.html>

<sup>3</sup> López, A. (2014, octubre 13). Detenido un profesor de Molins de Rei por corrupción de menores. *El País*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: [https://elpais.com/ccaa/2014/10/13/catalunya/1413184737\\_055807.html](https://elpais.com/ccaa/2014/10/13/catalunya/1413184737_055807.html)

<sup>4</sup> (2014, octubre 17). Detenido de nuevo el profesor de Molins de Rei acusado de otro caso de abuso a un menor. *La Vanguardia*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20141017/54418001242/detenido-nuevo-profesor-molins-rei-acusado-abuso-menor.html>

<sup>5</sup> Tarín, S. (2016, febrero 2). Un profesor demuestra dos años después que no era un pederasta. *La Vanguardia*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20160203/301858104086/profesor-demuestra-tras-dos-anos-no-pederasta.html>

<sup>6</sup> Navarro, M. (2020, marzo 30). Detenido el novio de Jessica Goicoechea tras una paliza a la joven influencer. *La Vanguardia*. Recuperado el 1 de abril de 2020 de: <https://www.lavanguardia.com/gente/20200330/48170605990/jessica-goicoechea-river-viiperi-novio-paliza-instagram.html>

tiene un cierto reconocimiento social debido a su profesión, por lo que se les podría reconocer relevancia pública. No obstante, con la publicación de la noticia, no solo puede verse afectado el detenido, también la víctima, pues se expone lo que ésta dijo al cuerpo policial en el momento de la detención. Fueron varias las noticias que se publicaron a lo largo de un mismo día, sobre la misma cuestión, exponiendo todos los cambios de los que se iba teniendo conocimiento.

Nuestra legislación contempla el secreto de las actuaciones judiciales durante la instrucción. Con el presente estudio me propongo analizar cómo articula el ordenamiento jurídico español la publicidad de los procesos penales, centrándome especialmente en la fase de instrucción, ya que es la fase en la que se recogen los elementos que permiten determinar si hay indicios suficientes para abrir el juicio oral y, por tanto, formular acusación respecto la persona que está siendo investigada.

Con este análisis no se pretende negar ni limitar el derecho a la información, que como se ha mencionado, es imprescindible en una sociedad democrática. Se pretende estudiar si el sistema existente es suficiente para proteger los derechos, no solo de la ciudadanía en su conjunto, sino también de quienes son investigados.

## **Metodología**

Como ha sido expuesto, se pretende estudiar cómo operan la publicidad procesal y la libertad de información durante la fase de instrucción de un proceso penal.

Para ello, se realizará una breve introducción del principio de publicidad, de su regulación tanto a nivel nacional como en Tratados y Convenios Internacionales, focalizando especialmente en la variante externa de la publicidad. A continuación, se estudiará el derecho a la información, su reconocimiento como derecho fundamental en la CE y la regulación en las normas internacionales que vinculan a los Tribunales españoles. Se analizarán la titularidad, el contenido y el objeto del derecho, así como la relación de éste con el derecho a la libertad de expresión. Se atenderá para ello al pronunciamiento de los tribunales españoles y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Ateniendo a la habitual colisión entre el derecho a la información y los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se analizará cómo la jurisprudencia ha interpretado y resuelto la conflictividad y los criterios utilizados para ello.

Una vez realizada una breve exposición introductoria de la publicidad procesal y el derecho a la libertad de información, nos adentraremos en el objetivo central de este trabajo: analizar cómo

se articulan en el ordenamiento jurídico español la publicidad procesal y el derecho a informar y ser informados durante la instrucción de un proceso penal en la que rige el secreto sumarial. Antes de entrar en el objeto central del estudio, se expondrá una breve referencia sobre la naturaleza jurídica de la instrucción.

Seguidamente, se estudiará la configuración del secreto sumarial en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se explicará qué implica el secreto sumarial y las consecuencias que la legislación española contempla en caso de incumplimiento. Se verá cómo se articula la relación entre el secreto sumarial, la publicidad procesal y la libertad de información durante la fase procesal en la que rige el primero. Para ello, se acudirá a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, a Instrucciones de la Fiscalía General del Estado y al Protocolo de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial. Así, se podrá conocer el modo en el que se ha interpretado la norma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su aplicación en la práctica. Se acudirá también a pronunciamientos doctrinales de distintos autores y fechas para conocer diversos puntos de vista sobre ello.

Finalmente, se enunciarán las diferentes conclusiones obtenidas con la realización del presente estudio. Se expondrá el punto de vista personal sobre el modo en el que la legislación y los tribunales españoles han articulado, hasta el momento, el secreto sumarial y su relación con la libertad de información. A ello se incluirá la posibilidad de configurar una regulación legal que, encuadrada en el marco constitucional y de normativa internacional, permita hacer efectivos los distintos derechos y normas en colisión.

## CAPÍTULO I – EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

En el proceso penal existen diversos principios que rigen en la forma del procedimiento. Estos principios son: oralidad, inmediación, publicidad y secreto<sup>7</sup>.

### 1.1. Variantes de la publicidad. La denominada “publicidad externa”.

De acuerdo con ARMENTA<sup>8</sup>, debe tenerse en cuenta que existen dos variantes distintas de la publicidad. Por un lado, la publicidad en su vertiente interna, entendida como aquella que atañe a las partes del proceso. Según DEL MORAL<sup>9</sup>, esta vertiente está vinculada al derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la CE. Por otro lado, la denominada “publicidad externa” que hace referencia al conocimiento de las actuaciones por parte de la ciudadanía. Por tanto, a diferencia de la primera, la externa implica el conocimiento por terceros que no son parte en el proceso. Así, de acuerdo con ORMAZÁBAL<sup>10</sup>, la publicidad implica la posibilidad de que cualquier persona pueda llevar un seguimiento del proceso judicial.

El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia 96/1987, de 10 de junio<sup>11</sup> la doble funcionalidad del principio de publicidad que se constituye como un pilar fundamental en un Estado de Derecho. Dichas funciones serían “*proteger a las partes de una justicia sustraída al control público*” y “*mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales*”. La publicidad procesal opera como instrumento de transparencia y acercamiento de la justicia a la ciudadanía<sup>12</sup>. De estas funciones se extrae que la publicidad se constituye como derecho fundamental respecto de las partes procesales, pero como un principio general para terceros<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal penal* (9ª ed.). Madrid: Marcial Pons.

<sup>8</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal...* Op. Cit.

<sup>9</sup> Del Moral, A. (2008). Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada: relaciones, conflictos, interferencias. *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, (59), 253-293. Recuperado de: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/31761/27399>

<sup>10</sup> Ormazábal, G. (2016). *Introducción al derecho procesal* (6ª ed.). Madrid: Marcial Pons.

<sup>11</sup> STC 96/1987, de 10 de junio, FJ 2º.

<sup>12</sup> Ormazábal, G. (2016). *Introducción al derecho procesal...* Op.Cit.

<sup>13</sup> Del Moral, A. (2008). Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada: relaciones, conflictos, interferencias... Op.Cit.

Este principio se caracteriza por operar de manera distinta en función de la fase procesal de la que se trate. Mientras que la publicidad es absoluta durante el juicio oral, ésta se ve limitada durante la fase de investigación<sup>14</sup>. No obstante, existen situaciones en las que, de manera justificada, podrá limitarse. Ello va a ser objeto de análisis en el capítulo IV.

## 1.2. Régimen jurídico

La publicidad procesal se encuentra regulada y reconocida tanto a nivel interno como en normas internacionales. Debe recordarse que, de conformidad con los artículos 10<sup>15</sup> y 96 de la CE<sup>16</sup>, las normas internacionales que hayan sido ratificadas por España vinculan a sus Tribunales y también a éste como Estado.

A nivel internacional debe destacarse, por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 14 reconoce el derecho de toda persona a un proceso público. En el apartado primero establece: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”*. En el mismo sentido es reconocido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Finalmente, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

---

<sup>14</sup> Armenta, T. (2016). Lecciones de derecho procesal... Op. Cit.

<sup>15</sup> Artículo 10 de la CE: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

<sup>16</sup> Artículo 96 de la CE: *“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”*.

Fundamentales de 1950 en su artículo 6.1 establece el derecho de los ciudadanos a que sus causas sean oídas públicamente.

En el ordenamiento jurídico interno son diversas las normas que contemplan el principio de publicidad. Por un lado, la CE, que en el apartado segundo del artículo 24 reconoce el proceso público como derecho fundamental de las partes del proceso: “*Asimismo, todos tienen derecho (...) a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías*”. Por otro lado, el artículo 120 establece el carácter público de las actuaciones judiciales. También a nivel interno debe destacarse la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que en su artículo 232 contempla la publicidad del mismo modo que el artículo 120 de la CE. Finalmente, a nivel interno, también debe ser objeto de mención el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## CAPÍTULO II – EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

La UNESCO<sup>17</sup> define el derecho a la libertad de información como la posibilidad de acceder a la información de la que disponen las instituciones públicas. Por su parte, DESANTES-GUANTER<sup>18</sup> lo define como un derecho subjetivo que se caracteriza como derecho fundamental, por su reconocimiento en el artículo 20 de la CE y como derecho humano, por su reconocimiento en la DUDH.

### 2.1 Régimen jurídico

Respecto a la regulación del derecho a la libertad de información, también debe mencionarse que se encuentra reconocido y desarrollado tanto en normas internacionales como en normas internas del ordenamiento jurídico español.<sup>19</sup>

En primer lugar, en relación con la regulación a nivel internacional, debe destacarse el artículo 19 de la DUDH. Dicho precepto establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. También debe mencionarse el artículo 10 del CEDH, que reconoce la libertad para recibir y comunicar información. En el apartado segundo del mismo precepto se contempla la posibilidad de que dicha libertad quede sujeta a formalidades y limitaciones. Merece la pena destacar una peculiaridad de estos preceptos. Ambos reconocen el derecho a recibir y comunicar información como manifestación o concreción del derecho a la libertad de expresión. Ello se desprende al observar que en ambos textos se establece que el derecho a la libertad de expresión *“comprende”* o *“incluye”* el de la información, entre otros.

Por otro lado, a nivel interno, el derecho a la libertad de información se encuentra regulado en el artículo 20 de la CE. Por tanto, es un derecho de rango fundamental dotado de una especial protección. El artículo 53 de la CE establece la vinculación de los derechos y libertades fundamentales a los poderes públicos, a quienes corresponde garantizar el ejercicio de los

---

<sup>17</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2017). *Libertad de información*. Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/>

<sup>18</sup> Desantes-Guanter, J.M. (2004). *Derecho a la información: Materiales para un sistema de la comunicación*. Comunidad Valenciana: Fundación COSO.

<sup>19</sup> Debe recordarse que las normas internacionales ratificadas por España forman parte de su ordenamiento jurídico interno.

mismos. En el apartado segundo del mismo artículo se contempla la posibilidad de solicitar la tutela de los derechos fundamentales mediante recurso de amparo ante el TC.

## 2.2 Titularidad, objeto y contenido del derecho a la libertad de información

### A) Titularidad

Cuando hablamos de un derecho debemos plantearnos también quién es el titular del mismo. En el caso de la libertad de información pueden surgir dudas. ¿Debe considerarse un derecho para los profesionales de la información o un derecho de la sociedad en general?

Si analizamos el artículo 20 de la CE, observamos que en él se utiliza la expresión “*se reconoce*”, pero no se concreta de manera exacta a quién. DESANTES-GUANTER<sup>20</sup> considera que esta forma impersonal implica que el ejercicio del derecho a la información le corresponde a toda persona. En ello se incluyen tanto españoles como extranjeros. Ello es así ya que, de conformidad con el artículo 13 de la CE, a los extranjeros se les reconocen los mismos derechos y libertades fundamentales que a los nacionales, salvo las particularidades del derecho al sufragio del artículo 23 de la misma norma.

Para justificar la titularidad de este derecho hay autores que acuden a la redacción del artículo 19 de la DUDH<sup>21</sup>. Por un lado, para justificar que ésta corresponde, no únicamente a profesionales de la información, sino a cualquier persona, tanto física, individual o colectivamente, como jurídica<sup>22</sup>. Por otro lado, en atención a las distintas facultades que, según la norma, son inherentes al derecho (investigar, difundir, recibir). De acuerdo con ARZUMENDI<sup>23</sup>, la facultad de “recibir” información conlleva al reconocimiento del libre ejercicio del derecho a “*todos los hombres*”. NÚÑEZ<sup>24</sup> distingue entre el sujeto activo y pasivo

---

<sup>20</sup> Desantes-Guanter, J.M. (2004). *Derecho a la información: Materiales para un sistema de la comunicación...* Op. Cit.

<sup>21</sup> Artículo 19 DUDH: “**Todo individuo** tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el **de investigar y recibir informaciones** y opiniones, y el **de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

<sup>22</sup> Desantes-Guanter, J.M. (2004). *Derecho a la información: Materiales para un sistema de la comunicación...* Op. Cit.

<sup>23</sup> Arzumendi, A. (1997). *Derecho de la información: Guía jurídica para profesionales de la comunicación*. Navarra: EUNSA.

<sup>24</sup> Núñez, M. (2008). El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española. *Revista de derecho UNED*. (3), 289-317. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2008-3-30810&dsID=Documento.pdf>

del derecho, siendo el primero el profesional de la información y el segundo la sociedad en su conjunto colectivo.

En atención a la imprecisión de la CE a la hora de determinar la titularidad de los derechos que se reconocen en su articulado, es importante mencionar cómo ha interpretado el TC la titularidad del derecho a la libertad de información. En su STC número 6/1981, de 16 de marzo de 1981<sup>25</sup> reconoció que, si bien, parece que en la práctica es un derecho destinado a proteger a los profesionales de la información, es un derecho que corresponde a todos los ciudadanos.

En cualquier caso, todo ello viene a demostrar que los titulares del derecho proclamado en el artículo 20 de la CE no son únicamente las empresas informativas y los profesionales de la información, sino que es un derecho universal de todos los ciudadanos.

## **B) Objeto y contenido**

En relación con el objeto del derecho a la libertad de información, debe recordarse que con ello se hace referencia al bien jurídico que se pretende proteger. De acuerdo con ARZUMENDI<sup>26</sup>, el objeto del derecho en cuestión son los hechos, las opiniones y las ideas que se caractericen por su utilidad social. Respecto al contenido, entendido como el conjunto de facultades que se reconocen a los titulares de los derechos para el ejercicio de los mismos, se destacan las de difundir, recibir e investigar. En este sentido, NÚÑEZ<sup>27</sup> establece que se pueden distinguir dos vertientes en la libertad de información: el derecho a ser informado y el derecho a dar a conocer a la opinión pública información veraz.

El TC establece en su STC número 6/1988<sup>28</sup> que el derecho a comunicar y recibir libremente información que es reconocido en la CE hace referencia a hechos “noticiables”. Ello, establece en su STC número 105/1983<sup>29</sup>, significa que se trate de hechos con trascendencia e interés público y “*que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva*”.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> STC número 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4º.

<sup>26</sup> Arzumendi, A. (1997). *Derecho de la información: Guía jurídica para profesionales de la comunicación...* Op. Cit.

<sup>27</sup> Núñez, M. (2008). El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española... Op.Cit.

<sup>28</sup> STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5º.

<sup>29</sup> STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11º.

<sup>30</sup> En el mismo sentido se pronuncia en las STC 57/1999 (FJ 7º), STC 4/1996 (FJ 3º), STC 107/1988 (FJ 2º), entre otras.

Partiendo de la redacción del apartado d) del artículo 20.1 de la CE, que establece: “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”, debe tenerse en cuenta la interpretación efectuada por el TC en sus resoluciones, pues es a través de ellas que se determinan el objeto y el contenido del derecho en cuestión. Como se observa, la información debe ser veraz. El TC estableció en la STC 4/1996<sup>31</sup> que dicha veracidad no implica exactitud de la información sino que el informador “tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional”. En el mismo sentido, en la STC 223/1992<sup>32</sup> contempla la exigencia de contrastar los hechos objeto de la información con otras fuentes y datos objetivos.

### **2.3 Libertad de expresión y libertad de información ¿Son el mismo derecho?**

Debemos partir del apartado primero del artículo 20 de la CE. Dicho apartado se articula a su vez en cuatro subapartados y cada uno de ellos reconoce un derecho o una libertad distinta. Es considerado que el derecho a la libertad de expresión se constituye como derecho central del que se derivan los demás reconocidos en ese mismo artículo. Así, se ha suscitado el debate sobre la relación entre el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información. ¿Deben considerarse un mismo derecho o reconocerse como derechos totalmente distintos y autónomos? GUTIÉRREZ<sup>33</sup>, que define el mencionado precepto como “complejo”, destaca la importancia de la cuestión ya que el tratamiento jurídico que pueden recibir uno y otro derecho, si se consideran como distintos, puede variar.

Sobre esta cuestión existen teorías distintas. Por un lado, la denominada teoría dualista, por la que se considera que la libertad de expresión y la libertad de información son derechos distintos. Por otro lado, la denominada teoría unitaria según la cual se considera que son una misma libertad.

ARZUMENDI<sup>34</sup> destaca el reconocimiento del derecho a la libertad de información como derecho autónomo cuyo objeto, contenido y titularidad son distintos de los del derecho a la libertad de expresión. No obstante, los reconoce a ambos como manifestaciones de la actividad

---

<sup>31</sup> STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 4º.

<sup>32</sup> STC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 2º.

<sup>33</sup> Gutiérrez, L. (2003). *Derecho de rectificación y libertad de información*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

<sup>34</sup> Arzumendi, A. (1997). *Derecho de la información: Guía jurídica para profesionales de la comunicación...* Op. Cit.

humana que se ubican a un mismo nivel. Por su parte, NÚÑEZ<sup>35</sup> recuerda que si bien, puede considerarse que el derecho a la libertad de información deriva del reconocimiento de la libertad de expresión, el primero tiene un objeto distinto al segundo. Como ha sido mencionado en el apartado anterior, la libertad de información tiene como objeto hechos noticiables y de relevancia pública. En cambio, la libertad de expresión tiene como objeto pensamientos, opiniones e ideas. Siguiendo la teoría dualista, GUTIÉRREZ<sup>36</sup> menciona los criterios utilizados por la doctrina para fundamentar la distinción entre ambas libertades. Por un lado, se acude a un criterio sistemático, teniendo en cuenta que la CE los regula en apartados distintos de un mismo artículo, por lo que se interpreta la intención del constituyente de reconocerlos como derechos distintos. Por otro lado, se acude al objeto o contenido de cada uno de los derechos. En este caso se destaca la diferencia entre la subjetividad de las opiniones y pensamientos personales, de la objetividad de los hechos objeto de la información.

Aquellos que defienden la teoría unitaria, configuran la libertad de información como una manifestación de la libertad de expresión. Para justificarlo acuden también a distintos argumentos. DESANTES-GUANTER<sup>37</sup>, considera que el artículo 20 de la CE, viene a reconocer en su apartado primero un único derecho: el derecho a la información. Así, establece que en los apartados a) y d) se describen los distintos tipos de mensajes que pueden ser objeto de la actividad informativa. Sobre ello se pronuncia BUSTOS<sup>38</sup> en un sentido distinto. Desde su punto de vista, los derechos enunciados en el artículo 20 de la CE hacen referencia a la “libertad de comunicación pública” y todas las libertades reconocidas, incluida la de expresión, son una vía para hacer efectiva dicha comunicación. Respecto de la teoría unitaria, GUTIÉRREZ<sup>39</sup> destaca las razones aducidas por quienes defienden este criterio. Muchos aducen a la configuración histórica de los derechos. Se destaca la falta de reconocimiento explícito del derecho a la libertad de información, por lo que se entiende que éste debe ser una manifestación del contenido implícito de la libertad de expresión. Por otro lado, es considerado que se trata de dos derechos con una misma finalidad que es la de garantizar la formación de una opinión

---

<sup>35</sup> Núñez, M. (2008). El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española... Op.Cit.

<sup>36</sup> Gutiérrez, L. (2003). *Derecho de rectificación y libertad de información...* Op. Cit.

<sup>37</sup> Desantes-Guanter, J.M. (2004). *Derecho a la información: Materiales para un sistema de la comunicación...* Op. Cit.

<sup>38</sup> Bustos, R. (1994). El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión. *Revista de estudios políticos.* (85), 261-290. Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=242&IDA=16891>

<sup>39</sup> Gutiérrez, L. (2003). *Derecho de rectificación y libertad de información...* Op. Cit.

pública libre. Finalmente, hay quienes consideran que hacer llegar a la población información relativa a unos hechos determinados conlleva hacer valoraciones sobre ello.

Ante las posibles dificultades que puede plantear la distinción entre la libertad de expresión y la libertad de información, los Tribunales realizan, de acuerdo con LÓPEZ DE LERMA<sup>40</sup>, un examen de preponderancia. Así, cuando lo que prepondera es la narración de hechos para informar a la sociedad, se tratará del ejercicio de la libertad de información. En cambio, cuando sobre los hechos preponderen los juicios de valor expresados por el emisor, se tratará de la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre ello en algunas de sus sentencias. En la STC número 6/1981 el TC estableció: *“El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes”*<sup>41</sup>. Como se observa, no reconocía las libertades de expresión y de información como derechos distintos, consideraba la libertad de información como una forma de manifestación de la libertad de expresión. En cambio, en la STC 6/1988 se muestra un cambio de criterio: *“el recurrente funda su petición de amparo tanto en la libertad de expresión, consagrada por el art. 20.1 a) de la Constitución, como en el derecho a la información reconocido en el apartado 1 d) del mismo artículo; cita conjunta que obliga a dilucidar cuál de los dos derechos o libertades se encuentra en juego en el presente caso, pues es lo cierto que, aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados”*.<sup>42</sup>

En sentencias posteriores se reconoce que son derechos sujetos a regímenes jurídicos distintos, con límites y efectos diferenciados. Se destaca, además, la diferencia respecto la posibilidad de probar los hechos objeto de información y los pensamientos e ideas de la libertad de expresión: *“Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o*

---

<sup>40</sup> López de Lerma, J. (febrero 2016). El reconocimiento internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión e información. Don L. M<sup>a</sup>. Díez-Picazo (coord.), *Integración europea y derechos fundamentales*. XIV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, en Bilbao, España.

<sup>41</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4<sup>o</sup>.

<sup>42</sup> STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5<sup>o</sup>.

*diligencia en su averiguación), que condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional que ha añadido al término "información" del art. 20.1 d) el adjetivo "veraz".* <sup>43</sup> Las mencionadas resoluciones muestran la evolución en las interpretaciones sobre esta cuestión.

Se puede observar que el TC ha seguido las interpretaciones del TEDH, que también se ha pronunciado sobre ello. Se puede destacar el caso LINGENS vs AUSTRIA, en el que el TEDH<sup>44</sup> realiza una distinción entre hechos y juicios de valor, destacando que los primeros pueden estar sometidos a prueba, pero los segundos no.

---

<sup>43</sup> STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3º.

<sup>44</sup> STEDH de 8 de julio de 1986 (46).

## CAPÍTULO III – LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN

### 3.1 Límites internos de la libertad de información

Los derechos no son ilimitados, tanto el legislador al configurarlos, como los tribunales al interpretarlos, los limitan. En el caso del derecho a la libertad de información no es distinto. La propia CE contempla su limitación en el apartado cuarto de su artículo 20.

NÚÑEZ<sup>45</sup> distingue entre límites internos y constitucionales. Define los primeros como aquellos que “*derivan del propio concepto del derecho y de las facultades que derivan de él*”.

En cuanto a límites internos, se destacan la veracidad y la relevancia o interés público. La veracidad, como ha sido definido en el capítulo anterior, no implica exactitud plena en la información. De acuerdo con GUTIÉRREZ<sup>46</sup>, la exigencia de información veraz es el único límite explícitamente contemplado en el texto de la CE<sup>47</sup>. LÓPEZ DE LERMA<sup>48</sup> destaca que dicha veracidad implica que el profesional de la información actúe con la diligencia adecuada a su profesión y que se trate de hechos objetivos que no hayan sido objeto de ningún tipo de manipulación. También en relación con la veracidad, debe destacarse que el TC ha venido admitiendo la protección de la libertad de información incluso en aquellos casos en los que existe error en la información. Ejemplo de ello es la STC 105/1990<sup>49</sup> en la que el TC estableció: *ello no significa que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada*”. Dicha resolución recupera el argumento establecido en la STC 6/1988<sup>50</sup>: «*las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre...*”.

---

<sup>45</sup> Núñez, M. (2008). El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española... Op.Cit.

<sup>46</sup> Gutiérrez, L. (2003). *Derecho de rectificación y libertad de información...* Op. Cit.

<sup>47</sup> Como se contempla en la redacción del artículo 20 de la CE, en el que se reconoce la libertad de información, únicamente se hace mención a la veracidad de la información: “*A comunicar o recibir libremente **información veraz** por cualquier medio de difusión...*”.

<sup>48</sup> López de Lerma, J. (2018). El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática. *Estudios de Deusto*. 66, (2), 435-459. Doi: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp435-459](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp435-459)

<sup>49</sup> STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 5º.

<sup>50</sup> STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5º.

Relacionada con la veracidad, debe destacarse la denominada doctrina del “*reportaje neutral*”. De acuerdo con DE VERDA y VIDAL<sup>51</sup>, ésta ha sido fruto de elaboración jurisprudencial y se aplica en aquellos supuestos en los que el informador es un mero emisor de la información, pues ésta le llega por otros cauces. En virtud de dicha doctrina, en estos casos, el informador no tendrá que comprobar la veracidad de lo que es objeto de información<sup>52</sup>. Debe tenerse en cuenta que para poder aplicarla deben darse determinados requisitos.

El TC estableció en su STC 139/2007, de 4 de junio<sup>53</sup>, que para que pudiera ser de aplicación esta doctrina, se requería:

*“a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)]”.*

*“b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5).”*

DE VERDA y PARADA<sup>54</sup> se pronuncian sobre estos requisitos. Respecto a la mención de la fuente, establecen que ello es necesario, tanto desde el punto de vista de los destinatarios como del sujeto a quien hace referencia la información. Así, es posible determinar la veracidad de la información o reclamar por la afectación a determinados derechos. Además, debe demostrarse la fiabilidad de la fuente. Los autores destacan, además de la importancia de no asumir la noticia

---

<sup>51</sup> De Verda, J.R. y Vidal, J. (2015). Colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (III): La doctrina del reportaje neutral. Don J.R. De Verda (ed.), *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y Otras Cuestiones*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F153279669%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e35000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=8900be6cf6f0add245850345475a6bae&eat=a-153280150&pg=&ppl=&nvgS=false>

<sup>52</sup> De Verda, J.R. y Parada, O. (2012). La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información: deber de veracidad y reportaje neutral. *Revista boliviana de derecho*. (14), 122-139. Recuperado de: <http://www.revista-rbd.com/articulos/2012/122-139.pdf>

<sup>53</sup> STC 139/2007, de 4 de junio, FJ 11°.

<sup>54</sup> De Verda, J.R. y Parada, O. (2012). La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información: deber de veracidad y reportaje neutral... Op. Cit.

emitida como propia, pues ello podría afectar a su propia neutralidad, la necesidad de no realizar juicios de valor sobre los hechos objeto de la información, ya que en ese caso se estaría ejerciendo la libertad de expresión a la que no es aplicable la doctrina del “*reportaje neutral*”.

Respecto al interés público como límite interno, GUTIÉRREZ<sup>55</sup> destaca la dificultad a la hora de determinar qué debe entenderse por “interés público”. Para ello se utilizan tres criterios: atender al medio mediante el cual se difunde la información, tener en cuenta el contenido de los hechos que son objeto de información y determinar el carácter público o privado de la persona a la que hacen referencia los hechos sobre los que se informa. El propio autor reconoce la problemática de la cuestión, ya que los criterios expuestos no están exentos de inconvenientes, pues, en muchos supuestos, se estaría dejando la decisión en manos de los medios de comunicación.

Es interesante tener en cuenta el pronunciamiento del TS en la STS 545/2015<sup>56</sup>. De acuerdo con dicha resolución, no debe confundirse el denominado “*interés público*” con el “*cotilleo*”. Así, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de valorar el interés público es la posibilidad de garantizar la formación por parte de la ciudadanía de una opinión pública fundamentada sobre cuestiones de trascendencia. El TS distingue así entre el “*interés público*” y “*el interés del público*”, y define este último como el deseo de la población de conocer “*las miserias de sus conciudadanos*”.

En cuanto a la relevancia pública de la materia que es objeto de la información, DÍEZ<sup>57</sup> establece que no es posible la fijación de una lista de materias que deben considerarse relevantes. Por ello, para obtener una orientación, deberá acudir a las interpretaciones de los Tribunales que resuelven la casuística. Inicialmente, el TC estableció que debían considerarse de relevancia pública las cuestiones vinculadas a una sociedad democrática, las que afectan a organismos o servicios públicos y hechos relacionados con el terrorismo, entre otros. Con el paso del tiempo se ha ampliado dicha concepción y se han reconocido también en ámbitos que no afectaban directamente al sector político del Estado.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Gutiérrez, L. (2003). *Derecho de rectificación y libertad de información...* Op. Cit.

<sup>56</sup> STS 545/2015, de 15 de octubre, FJ 6º.

<sup>57</sup> Díez, L. (2002). La relevancia pública en el derecho a la información: Algunas consideraciones. *Revista española de derecho constitucional*. (66), 213-240. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289419>.

<sup>58</sup> A modo de ejemplo, destacar la STC 4/1996, de 16 de enero, (FJ 4º) en la que se reconoció la relevancia pública de la información relativa a la realización de numerosas horas extraordinarias en una empresa por afectar al derecho al trabajo del artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin dejar de lado la cuestión de la relevancia pública, en este caso referida a la persona objeto de la información, DÍEZ<sup>59</sup> expone la evolución del TC en la determinación de quién debe ser considerado personaje de relevancia pública. Inicialmente se determinaba en función del carácter público del individuo y/o cómo éste había expuesto su vida. No obstante, también se reconoció dicho carácter a personas privadas que por alguna circunstancia se habían visto involucradas en acontecimientos de interés. Esta última circunstancia se ha definido, como establece el TS en su STS 948/2008, de 16 de octubre<sup>60</sup>, como “*relevancia pública sobrevenida*”. El TC distingue entre “*personajes públicos*” y “*personajes de notoriedad pública*”, siendo los primeros, ciudadanos que ostentan un cargo público y los segundos, ciudadanos que por su profesión u otras razones han expuesto su vida en los medios.

Finalmente, debe tenerse en cuenta, que, en la determinación de la relevancia pública, el TC atiende en primer lugar a la relevancia de la materia y no de la persona a la que hace referencia.<sup>61</sup>

### **3.2 Límites externos de la libertad de información. Conflicto con el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.**

Debe partirse del apartado cuarto del artículo 20 de la CE: “*Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”.

El derecho a la libertad de información es un derecho fundamental que colisiona con otros de su mismo rango. Como se observa en la regulación constitucional, este derecho no está únicamente sujeto a límites internos, también a límites externos. Debe respetar los demás derechos fundamentales protegidos por la CE en su Título I.

En relación a la protección de la juventud y la infancia, PAÑOS<sup>62</sup> destaca que en casos de información relativa a menores debe garantizarse la protección del interés superior del menor,

---

<sup>59</sup> Díez, L. (2002). La relevancia pública en el derecho a la información: Algunas consideraciones... Op.Cit.

<sup>60</sup> STS 948/2008, de 16 de octubre, FJ 2º.

<sup>61</sup> Díez, L. (2002). La relevancia pública en el derecho a la información: Algunas consideraciones... Op.Cit.

teniendo en cuenta las dificultades que éstos, a diferencia de los mayores de edad, pueden presentar para hacer frente a las posibles intromisiones en su intimidad. Así, como bien establece la autora, al exponerse información sobre menores deberán respetarse la existencia de consentimiento del menor con cierta madurez o de sus representantes legales y no deberá revelarse la identidad del menor.

En este apartado se va a focalizar el análisis del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del artículo 18.1 de la CE y como éste puede verse afectado por el derecho a la información.

### **A) Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**

Además del reconocimiento como derechos fundamentales en el artículo 18.1 de la CE, el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se encuentran regulados en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, modificada por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo y la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

En relación al honor, debe destacarse que, de acuerdo con DE VERDA<sup>63</sup>, se trata de un concepto jurídico indeterminado, ya que no encontramos una definición del mismo ni en la CE ni en la Ley Orgánica de desarrollo para su protección civil. El autor acude a la jurisprudencia del TC que establece que para poder definir el concepto debemos atender al lenguaje utilizado por el pueblo y a cómo la Real Academia Española lo define. Así, puede entenderse el honor como la opinión que la ciudadanía puede tener de un ciudadano en concreto. Dicha opinión puede ser positiva o negativa.

APARICIO<sup>64</sup> define la identidad como un rasgo que pertenece al propio individuo y que se identifica con el ámbito de la vida de una persona que corresponde a su mundo interno. En

---

<sup>62</sup> Paños, A. (2012). Conflictos entre libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor. *Revista de Derecho*. 25(2), 111-130. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art05.pdf>

<sup>63</sup> De Verda, J.R. (2015). La protección constitucional del derecho al honor. Don J.R. De Verda (ed.), *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y Otras Cuestiones*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.catalog.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F153279669%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=faed931634213c73717d68f6cc-d5f90b&eat=&pg=1&psl=e>

<sup>64</sup> Aparicio, R.K. (2016). *Derecho a la Intimidad y a la Propia Imagen en las Relaciones Jurídico Laborales*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.catalog.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F172542578%2Fv1.1&t>

cuanto a la propia imagen, ésta permite al individuo desarrollar su propio ámbito social y distinguirlo de los demás individuos.

Como ha sido mencionado, la protección civil de la intromisión ilegítima de estos derechos se regula en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Es en dicha norma que encontraremos en qué supuestos existe intromisión y en qué supuestos no. De acuerdo con el artículo 2, no existe intromisión en el honor, la intimidad y la propia imagen de los individuos en aquellos casos en los que el titular del derecho otorgue consentimiento expreso o cuando la intromisión esté autorizada por la legislación. Además, la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, de modificación de la anterior, supuso una modificación en dicho artículo segundo y se añadió otro supuesto de inexistencia de intromisión. Así, tampoco habrá intromisión ilegítima cuando se trate de Diputados y Senadores por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, deberemos acudir al artículo 7 para conocer en qué supuestos existirá intromisión: *“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:*

*1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*

*2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*

*3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*

*4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*

*5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*

*6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*

---

[itleStage=F&titleAcct=i0ace3e35000015fde877836332c2b70#sl=0&eid=ccfe4220a7585888995cc64bd7492d32&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&psl=e&nvgS=false](#)

7. *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

8. *La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.”*

Como ha sido mencionado, una de las causas de exclusión de la intromisión ilegítima es la existencia de consentimiento expreso del titular del derecho. DE VERDA<sup>65</sup> destaca que dicho consentimiento no puede ser entendido como una obligación contractual, ya que los bienes de la personalidad no pueden ser objeto del tráfico jurídico. Además, el consentimiento debe ser expreso. En relación a ello, el autor establece que debe entenderse como la existencia de autorización por el titular para que se realicen cada uno de los actos de intromisión. Por ello, establece que el adjetivo “expreso” no hace referencia a la forma de prestar el consentimiento, sino que éste podrá desprenderse tácitamente de las propias conductas del titular.

En cuanto a la protección de estos derechos frente a posibles intromisiones ilegítimas, existen dos vías distintas para hacerla efectiva. De acuerdo con el artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, la tutela judicial por intromisiones ilegítimas podrá recabarse por un procedimiento ordinario, por un procedimiento basado en el principio de preferencia o sumariedad e incluso mediante recurso de amparo ante el TC. Por otro lado, el apartado segundo del artículo 1 de la misma norma contempla la posibilidad de recabar la tutela judicial por la vía penal. En ese caso, debería acudir a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, concretamente al Libro II, que en sus títulos X y XI regula los “*Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*” y “*Delitos contra el honor*”, respectivamente. Cabe destacar que, como bien se establece en el artículo primero de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, el hecho que la intromisión tenga el carácter de delictiva no impide ejercitar las medidas de carácter civil que se contemplan en la ley.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, contempla en el artículo 9.2, modificado por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, las medidas para poner fin a la intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del perjudicado. Entre dichas medidas se encuentran: la prevención de intromisiones futuras, la indemnización por los daños y perjuicios causados, la apropiación por el perjudicado de la cuantía que corresponda al lucro obtenido con su intromisión y la restitución de la persona perjudicada a su situación

---

<sup>65</sup> De Verda, J.R. (2015). La protección constitucional del derecho al honor... Op. Cit.

anterior, declarando la existencia de intromisión y ordenando el cese inmediato de la misma. ATIENZA<sup>66</sup> distingue entre las medidas orientadas a detener la intromisión y el daño y aquellas cuya finalidad es resarcir o subsanar, de manera genérica o específica, el daño ocasionado. Aquellas cuya finalidad es detener la intromisión serían la acción de cesación y la prevención de futuras intromisiones. Entre las de resarcimiento genérico incluye la indemnización por el perjuicio ocasionado y entre las de carácter específico, que se declare la existencia de la intromisión y la reposición del perjudicado a su estado anterior. La autora destaca que si bien, los Tribunales optan por adoptar medidas indemnizatorias cuando se constata la existencia de intromisión ilegítima, lo más adecuado sería adoptar medidas de resarcimiento genérico, pues la verdadera finalidad de la responsabilidad civil es subsanar el daño ocasionado.

## **B) Conflicto – Libertad de información vs Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**

El ejercicio del derecho a informar y recibir información que nuestra CE reconoce colisiona en muchas ocasiones con el derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen. GARCÍA-GALÁN<sup>67</sup> destaca a este respecto cómo la publicidad de los procesos penales puede afectar a los ciudadanos, ya que el hecho de ser presentado como investigado ante la opinión pública puede suponer un elevado “*descrédito personal*”. Además, teniendo en cuenta la habitual extensión de las investigaciones en el tiempo, la afectación a los investigados se puede ver agravada.

Cuando se produce la colisión, los Tribunales, analizando las circunstancias concretas de cada caso, deben determinar si existe o no vulneración de uno u otro derecho y en todo caso, cuál debe prevalecer. Para ello, realizan una ponderación. De acuerdo con RÓDENAS<sup>68</sup>, la ponderación es necesaria ante la incompatibilidad existente entre los distintos derechos y

---

<sup>66</sup> Atienza, M.L. (2015). La responsabilidad civil por los daños producidos por las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor. Don J.R. De Verda (ed.), *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y Otras Cuestiones*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F153279669%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e35000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=f459ed26a4e56fdec0c126d7431157b0&eat=a-153280546&pg=&psl=&nvgS=false>

<sup>67</sup> García-Galán (Octubre 2013). *El imputado. Efectos colaterales de la imputación*. Recuperado de: <https://elderecho.com/el-imputado-efectos-colaterales-de-la-imputacion>

<sup>68</sup> Ródenas, P. (2011). Protección jurisdiccional del derecho al honor: polémica sobre la prevalencia de derechos constitucionalmente protegidos; delimitación de competencias. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (29), 285-299. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3964190>

consiste en analizar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para poder determinar qué derecho debe prevalecer.

De acuerdo con DE VERDA y PARADA<sup>69</sup>, la legislación española no regula el modo de resolver o interpretar los conflictos entre los derechos de información y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por ello, deberá acudir a la jurisprudencia. Es interesante observar cómo el TC y el TS han resuelto los conflictos entre estos derechos.

En la STC 171/1990<sup>70</sup>, el Tribunal considera que la noticia publicada por el diario “El País” no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen del piloto que conducía un avión accidentado en el que murieron 148 pasajeros. El TC aprecia la relevancia pública tanto del accidente aéreo como de la investigación de las causas del mismo, al ser posible la existencia de un error por parte del profesional. En su Fundamento Jurídico séptimo establece: *“Las condiciones en que se encontraba y la conducta profesional de quien, como piloto, realiza un servicio público y en aquello que a éste atañe **ha de considerarse sometida a crítica y escrutinio públicos también por parte de los medios de comunicación, por ser temas de relevancia pública**”*.

Es una STC en la que se observan las diferencias entre el TC y el TS a la hora de ponderar los derechos en conflicto objeto de este trabajo. El TS, a diferencia del TC, considera que sí que se había producido intromisión ilegítima por apreciar falta de neutralidad por parte de los profesionales al exponer los hechos, considerando que podría verse afectada la decisión de los Tribunales e incluso generar juicios paralelos por parte de la ciudadanía, ya que se utilizan expresiones de carácter sensacionalista por las que se da a entender la irresponsabilidad del piloto al ejercer su profesión. El TS aprecia una extralimitación en el ejercicio del derecho a la información por la forma de expresar los hechos de la noticia.

El TC critica la ponderación realizada por el TS. Considera que tanto éste último como las instancias anteriores no realizaron un correcto análisis de la veracidad exigida a la información, ya que existían informes en los que se analizaba la adecuación de la situación del piloto para ejercer su profesión.

Son diversos los elementos expuestos en esta STC en la que el TC establece criterios a tener en cuenta para poder determinar la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor,

---

<sup>69</sup> De Verda, J.R. y Parada, O. (2012). La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información: deber de veracidad y reportaje neutral... Op. Cit.

<sup>70</sup> STC 171/1990, de 12 de noviembre.

la intimidad y la propia imagen. Por un lado, en el Fundamento Jurídico noveno, establece que el derecho a la información permite la realización de críticas y juicios de valor respecto de actuaciones profesionales. Por otro lado, en el Fundamento Jurídico décimo, establece que para poder reconocer la existencia de intromisiones ilegítimas en los derechos protegidos en el artículo 18 de la CE, no es suficiente con que la información sea “*hiriente o molesta*”, sino que deben ser “*expresiones insultantes y vejaciones innecesarias*”.

El TS, en la STS número 591/2018<sup>71</sup> establece que no existe intromisión ilegítima en el derecho al honor por la publicación en el “Diario de Ibiza” de la noticia relativa a una sentencia condenatoria respecto del demandante. Contempla el TS que es un supuesto en el que no debe discutirse ni la veracidad ni el interés público, teniendo en cuenta que se trataba de una persona de relevancia pública por haber ejercido como abogado en determinados casos mediáticos. En la STS 948/2008<sup>72</sup> se reconoce la prevalencia del derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad al resolver un conflicto entre ambos derechos por la publicación en un diario de la condena de un ciudadano, haciendo constar sus nombres y apellidos. Establece el TS que el condenado obtuvo relevancia pública sobrevenida al verse involucrado en una situación de alarma social en una discoteca, relevancia a la que además, se suma el interés público por tratarse de un proceso penal. Además de ello, el Tribunal tiene en cuenta que los profesionales de la información se limitaran a exponer el contenido de la resolución judicial, sin realizar ningún tipo de valoración.

El TC establece en la STC 178/1993, de 31 de mayo<sup>73</sup>, la prevalencia del derecho a la información sobre los derechos del artículo 18 de la CE. Se contempla que es así dado el doble carácter de libertad individual y garantía institucional para la formación de una opinión pública libre, necesaria en un Estado democrático.

---

<sup>71</sup> STS 591/2018, de 23 de octubre.

<sup>72</sup> STS 948/2008, de 16 de octubre.

<sup>73</sup> STC 178/1993, de 31 de mayo.

## CAPÍTULO IV – LA PUBLICIDAD DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

### 4.1 Naturaleza jurídica de la instrucción. Breve referencia.

Cuando se hace referencia a la instrucción, o sumario (en el caso de procesos por delitos graves), debe acudir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concretamente en el Título IV del Libro II.

Algunos sectores de la doctrina distinguen dos fases en el proceso penal: una fase preprocesal y otra fase procesal. La instrucción o sumario se encuadrarían en la fase procesal, juntamente con la fase intermedia, el juicio y los posibles recursos. En la primera se incluyen todas aquellas actuaciones que se llevan a cabo durante el período de tiempo previo a la puesta en conocimiento de los órganos judiciales. La segunda, hace referencia a las fases del proceso penal desarrolladas ante los órganos judiciales<sup>74</sup>.

La fase de instrucción se inicia mediante la “*notitia criminis*”. Se pone en conocimiento del órgano judicial la existencia de determinados hechos con posible carácter delictivo. Así se establece en el artículo 308 de la LECrim: “*Inmediatamente que los Jueces de instrucción o de Paz, en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y dará, además, parte al Presidente de ésta de la formación del sumario, en relación sucinta, suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado a instruirle*”.

Nuestro Ordenamiento Jurídico contempla la posibilidad de iniciar el proceso penal de distintas formas: mediante denuncia, mediante querrela o de oficio. Así mismo, se permite el ejercicio de la acción penal a todos los españoles (Artículo 101 LECrim). Se distingue la acusación popular, la acusación particular, la acusación privada y la acusación ejercitada por el Ministerio Fiscal. Por tanto, todos ellos podrán ser parte en un proceso penal.

El artículo 299 de la LECrim define el sumario: “*Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la*

---

<sup>74</sup> López, J. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.catalog.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F108362637%2Fv6.4&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e35000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=136b18160f1045c2cf49816672b58667&eat=%5Bbid%3D%22%5D&pg=&psl=&nvgS=false>

*culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.*

ARMENTA<sup>75</sup>, distingue tres finalidades en la instrucción: la averiguación del delito, de su autor y de su culpabilidad, la preparación del juicio oral y garantizar las consecuencias civiles y penales. De acuerdo con ORMAZÁBAL<sup>76</sup>, la fase de instrucción consiste en analizar determinados hechos para poder determinar la existencia de un delito. De este modo, podrá formularse acusación respecto de la persona presuntamente responsable. El autor destaca que en el Ordenamiento Jurídico Español, a diferencia de los ordenamientos de otros estados vecinos, se atribuye la investigación al Juez. No obstante, desde hace tiempo se plantea la posibilidad de atribuir dicha función al Ministerio Fiscal. GIMENO<sup>77</sup> recuerda que para garantizar el derecho fundamental a un juez imparcial del artículo 24 de la CE, se atribuye la tarea de investigación a un juez distinto al que se encarga del enjuiciamiento. Con ello se pretende evitar que exista prejuzgamiento respecto del presunto autor de los hechos objeto de investigación.

Son distintas las actuaciones que se adoptan durante esta fase para poder hacer efectiva su finalidad. Se regulan en los Títulos V, VIII, IX y X del Libro II de la LECrim. Algunas de ellas son la entrada y registro, la inspección ocular, la intervención y observación telefónica, las declaraciones de los procesados, las diligencias de comprobación, como análisis químicos y biológicos y declaraciones testificales, entre otras.

En atención a la variedad de las diligencias que pueden ser adoptadas durante esta fase y la distinta naturaleza de cada una de ellas, la doctrina distingue dos posibles vías de calificar la naturaleza jurídica de la fase de instrucción. Por un lado, se le atribuye naturaleza administrativa, al tratarse de actuaciones que, en su amplia mayoría, son realizadas por órganos administrativos como es la Policía Judicial. Por otro lado, se le reconoce carácter procesal o jurisdiccional al tratarse de una fase en la que se realizan actuaciones de carácter judicial<sup>78</sup>. No obstante, de acuerdo con GIMENO<sup>79</sup>, la doctrina mayoritaria considera que debe atribuírsele

---

<sup>75</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal...* Op. Cit.

<sup>76</sup> Ormazábal, G. (2016). *Introducción al derecho procesal...* Op.Cit.

<sup>77</sup> Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F103845737%2Fv2.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=0d56cf10231bd3c6b37252ad689ad8b8&eat=%5Bbid%3D%221%22%5D&pg=&psl=&nvgS=false>

<sup>78</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal...* Op. Cit.

<sup>79</sup> Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal...* Op. Cit.

naturaleza jurisdiccional, o cuanto menos, de carácter mixto, atendiendo al carácter de cosa juzgada de muchas de las actuaciones.

Cabe destacar que, de acuerdo con el apartado primero del artículo 741 de la LECrim, el Juez debe dictar sentencia atendiendo a las pruebas practicadas durante el juicio. ARMENTA<sup>80</sup> destaca que, atendiendo a la doctrina mayoritaria, únicamente es considerada como prueba la que sea producida en el juicio oral. Así, acudiendo a la jurisprudencia más reciente, establece algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta, como es que el contenido de las diligencias sumariales o de investigación practicadas durante la instrucción deben presentarse en el juicio oral mediante la declaración de quien las obtuvo o practicó. Ello es así para poder hacer efectivas las garantías de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

Es interesante hacer especial mención al atestado policial, regulado en el artículo 292 de la LECrim. De la lectura del mencionado precepto se desprende que el atestado policial será el documento en el que la Policía Judicial deberá dejar constancia de las diligencias que hayan sido practicadas para la investigación de los hechos de carácter delictivo. De acuerdo con el artículo 297 de la misma norma, el atestado tiene reconocido el carácter de denuncia, no de prueba. GIMENO<sup>81</sup> establece que se le reconoce el valor de denuncia. No obstante, el autor, atendiendo a la jurisprudencia, destaca el reconocimiento del valor probatorio, no del atestado como tal, sino de las diligencias que lo acompañan, que se les reconoce el valor de pruebas preconstituídas. No obstante, dicho reconocimiento únicamente se producirá si las pruebas son ratificadas y reproducidas en el juicio oral.

En cuanto a las declaraciones efectuadas ante la Policía Judicial, la jurisprudencia ha venido estableciendo la posibilidad de realizar contrastes entre éstas y las declaraciones en sede judicial<sup>82</sup>.

De acuerdo con ARMENTA<sup>83</sup>, existen distintas normas que rigen en la instrucción o sumario. Entre ellas se encuentra el secreto de las diligencias sumariales, que va a ser objeto de estudio en el siguiente apartado.

---

<sup>80</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal...* Op. Cit.

<sup>81</sup> Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal...* Op. Cit.

<sup>82</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal...* Op. Cit.

<sup>83</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal...* Op. Cit.

## 4.2 El secreto de la Instrucción

Como se menciona en el Capítulo I del presente estudio, la publicidad como principio formal del proceso penal no opera con la misma intensidad en las distintas fases de éste. Dicha intensidad es menor durante la fase de instrucción<sup>84</sup>.

Como bien establece ORMAZÁBAL<sup>85</sup>, la propia CE contempla en su artículo 120 la posibilidad de que la publicidad esté sujeta a limitaciones. Una de ellas es el secreto de la instrucción.

Deben distinguirse el secreto de la instrucción de la declaración de secreto. En este apartado se va a focalizar el estudio en el secreto de la instrucción. Lo que, de acuerdo con RODRÍGUEZ<sup>86</sup>, la doctrina y la jurisprudencia han denominado “*secreto de primer grado*”. Se encuentra regulado en el artículo 301 de la LECrim que en su primer párrafo establece: “*Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley*”.

La configuración actual del secreto sumarial en la LECrim se diferencia de la regulación contemplada en la legislación hasta que se reformó el artículo 302 de la LECrim mediante la Ley 53/1978. Hasta entonces el secreto sumarial era absoluto, pero no únicamente respecto de terceros que no eran parte en los procesos penales, también respecto de las partes del mismo, pues se realizaba una investigación sin ponerlo en conocimiento del propio investigado.

GIMENO<sup>87</sup> define el secreto del artículo 301 de la LECrim como “*silencio absoluto*” respecto del conjunto de la sociedad. De acuerdo con el autor, ello implica que no se permite difundir o extender información relativa a la instrucción o sumario a terceras personas que no son parte en el proceso. La LECrim contempla así una restricción “*absoluta e incondicionada*” en virtud de la cual, mientras dure el sumario, no podrá revelarse el contenido de las diligencias practicadas<sup>88</sup>. RODRÍGUEZ<sup>89</sup> establece que con ello se persigue garantizar el buen funcionamiento de la investigación y averiguar la verdad de los hechos que son objeto de la

---

<sup>84</sup> Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal...* Op. Cit.

<sup>85</sup> Ormazábal, G. (2016). *Introducción al derecho procesal...* Op.Cit.

<sup>86</sup> Rodríguez, R. (2000). *La libertad de información y el secreto de la instrucción: Consecuencias penales. Propuestas*. Granada: Comares.

<sup>87</sup> Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal...* Op. Cit.

<sup>88</sup> Del Hierro, J.L. (2011). Secreto. *Eunómia: Revista en Cultura de la Legalidad*, (1), 148-155. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2166>

<sup>89</sup> Rodríguez, R. (2000). *La libertad de información y el secreto de la instrucción...* Op. Cit.

investigación. Además de evitar la obstaculización de la investigación, se considera que se pretenden proteger los derechos de quienes están siendo investigados<sup>90</sup>.

Debe tenerse en cuenta que la propia LECrim contempla las consecuencias de incumplir la prohibición de revelar el contenido de las diligencias del sumario. En el artículo 301 establece:

*“El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.*

*En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.*

*El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo”.*

GIMENO<sup>91</sup> destaca que del precepto citado pueden desprenderse dos vías distintas para exigir responsabilidad ante el incumplimiento de la prohibición que contempla la ley. Por un lado, responsabilidad de carácter disciplinario respecto de los abogados, procuradores y sujetos que no ejercen como funcionarios públicos. Por otro lado, responsabilidad penal cuando quienes incumplen la norma sean funcionarios públicos. Debemos acudir al artículo 466 del CP para conocer la responsabilidad penal que contempla nuestro Ordenamiento Jurídico. Como se observa en el precepto citado, también se regula la responsabilidad de abogados y procuradores en la vía penal, se contemplan penas de multa y penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio. Respecto de los funcionarios públicos, se contemplan penas de multa, de inhabilitación especial y penas de prisión.<sup>92</sup>

#### **4.3 El secreto sumarial como límite de la publicidad procesal**

DEL HIERRO<sup>93</sup> contempla el secreto sumarial como una doble limitación. Por un lado, como límite del principio de publicidad de las actuaciones judiciales del artículo 120 de la CE. Por otro lado, como limitación al derecho de libertad de información del artículo 20.1.d) de la CE. Así, durante la instrucción o sumario, se aminora la aplicación de la publicidad procesal para garantizar la prohibición de dar a conocer las diligencias practicadas durante esta fase.

---

<sup>90</sup> Del Hierro, J.L. (2011). Secreto... Op. Cit.

<sup>91</sup> Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal...* Op. Cit.

<sup>92</sup> Véanse los artículos 417 y 466 del CP.

<sup>93</sup> Del Hierro, J.L. (2011). Secreto... Op. Cit.

## A) Jurisprudencia

Debe destacarse en primer lugar la STC 13/1985, de 31 de enero<sup>94</sup>. En dicha resolución se resuelve un recurso de amparo interpuesto por “Última Hora, Sociedad Anónima” por considerar vulnerado su derecho a la libertad de información al haber prohibido el Juez de Instrucción la obtención de imágenes gráficas del lugar en el que se realizaba una inspección ocular, así como la difusión y publicación de las fotografías que ya habían sido tomadas, hasta que se finalizaran las diligencias. El Juez de Instrucción justificaba su decisión en el peligro que la difusión de las imágenes podía suponer para la investigación del sumario. La decisión fue posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante. La Audiencia destacó el carácter secreto del sumario y consideró que no existía vulneración del derecho a la libertad de información por prohibir temporalmente la difusión de las fotografías. El TC otorga el amparo a la demandante y es interesante observar cómo interpreta el secreto sumarial. En el Fundamento Jurídico tercero establece la necesidad de realizar una interpretación estricta del secreto sumarial al no encontrarse directamente regulado en la CE, así como que la limitación del derecho del artículo 20 de la CE solo alcanza a aquellos datos obtenidos de manera ilegítima y que, por tanto, puedan considerarse una “*revelación indebida*”. Contempla que todos aquellos datos e informaciones obtenidas con anterioridad y al margen del sumario no pueden considerarse atentatorias del secreto sumarial, estableciendo que éste “*solo limita la libertad de información en cuanto para informar haya previamente que quebrantarlo*”. Por ello, en este caso, al tratarse de imágenes obtenidas directamente del lugar de los hechos y al margen del sumario, otorga el amparo considerando vulnerado el derecho de la demandante.

La STC 176/1988, de 4 de octubre<sup>95</sup>, si bien resuelve un recurso de amparo relativo a la declaración de secreto del artículo 302 de la LECrim y no al secreto sumarial del artículo 301, recuerda el alcance de la publicidad procesal: “*el principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente Sentencia*”.

Es interesante mencionar la STS 64/1998, de 5 de febrero<sup>96</sup>, en la que se declara la falta de veracidad de la información publicada en un diario por haberse obtenido los datos accediendo al sumario que se llevaba a cabo en un Juzgado de Instrucción. El TS se basa en la interpretación

---

<sup>94</sup> STC 13/1985, de 31 de enero.

<sup>95</sup> STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 2º.

<sup>96</sup> STS 64/1998, de 5 de febrero, FJ 1º.

del TC relativa a la necesaria interpretación estricta del secreto sumarial por la que no es suficiente con su mera alegación. El Tribunal apreció la falta de veracidad y el quebrantamiento del secreto sumarial porque en el propio reportaje se hablaba de “*acceso al sumario*”.

En cuanto a la duración del secreto de sumario, destacar la STS 1590/2003, de 22 de abril<sup>97</sup>, que recuerda que éste se prolonga hasta la apertura del juicio oral.

## **B) Protocolo de Comunicación de la Justicia**

La Oficina de Comunicación, como órgano técnico del CGPJ, ejerce, de acuerdo con el artículo 620 de la LOPJ, funciones de comunicación institucional. Se encuentra presente en el CGPJ, en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en los diferentes Tribunales Superiores de Justicia y se encarga de las tareas relativas a las relaciones con los medios de comunicación. Dichas funciones las desarrolla de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Comunicación de la Justicia.<sup>98</sup>

En 2018 se aprobó un nuevo Protocolo para actualizar y adaptar el anterior, de 2015, a los cambios que se han producido en la información y la forma de comunicar. En él se reconoce la labor de las Oficinas de Comunicación de actuar como “*punto entre la Carrera Judicial y los medios de comunicación*” y hacer efectivo el derecho a recibir información del conjunto de la sociedad. Con ello se pretende evitar filtraciones que puedan acabar conduciendo a confusiones e interpretaciones incorrectas.

En el Protocolo se establecen indicaciones sobre la información que se proporciona tanto a los medios de comunicación como a los ciudadanos en general, a través de las páginas oficiales del Poder Judicial y se hace especial énfasis en la información relativa a procesos penales.

Se contempla la posibilidad que la Oficina de Comunicación facilite información relativa a la instrucción distinta de las propias diligencias del sumario. Así, podrá solicitar al Juez de Instrucción para que éste le proporcione datos relativos a sus resoluciones. Se establece, además, la posibilidad de informar sobre:

---

<sup>97</sup> STS 1590/2003, de 22 de abril, FJ 58°.

<sup>98</sup> Consejo General del Poder Judicial (s.f.). *Oficina de Comunicación del CGPJ*. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Contacto-con-la-Oficina-de-Prensa/>

*“- Número e identidad de los investigados y/o detenidos que han prestado declaración ante el juez y los motivos de su imputación y/o detención, con una breve descripción de los hechos o de los indicios de delito apreciados.*

*- Situación procesal acordada tras la toma de declaración.*

*- Presuntos delitos por los que se sigue el procedimiento.*

*- Número de testigos que han declarado.*

*- Pruebas periciales realizadas.*

*- Diligencias de investigación practicadas (número de entradas y registros, de comisiones rogatorias cursadas, etc.)”.*

### **C) Instrucciones de la Fiscalía General del Estado**

La Fiscalía General del Estado ha elaborado distintas Instrucciones con finalidad orientativa en materia de libertad de información, publicidad procesal y secreto sumarial.

Por un lado, la Instrucción 3/1993, de 16 de marzo en la que se destacan, en primer lugar, el pronunciamiento del TC en la STC 13/1985 para conocer cuándo existe revelación indebida del contenido del sumario y en segundo lugar, la tarea del Ministerio Fiscal de controlar que no sean las propias partes de los procesos penales y los órganos judiciales que participan en el sumario quienes difundan información sobre su contenido, así como reaccionar ante los posibles quebrantamientos del secreto sumarial.

Por otro lado, la Instrucción 3/2005, de 7 de abril, en la que, partiendo de la importancia de los medios de comunicación y la libertad de información en una sociedad democrática, así como de la realidad del interés de los medios de obtener información relativa a procesos penales, se establecen orientaciones para que sea la Fiscalía quien medie e intervenga en la puesta a disposición de esos datos. Para ello se parte de la facultad reconocida en el artículo 4.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal<sup>99</sup>. Entre dichas orientaciones se encuentra la designación de un Fiscal que asuma la tarea de hacer de portavoz ante los medios de comunicación, así como respetar el principio de proporcionalidad entre los intereses enfrentados

---

<sup>99</sup> Artículo 4.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: *“El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá: ... Cinco. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados...”*

al proporcionar información. Además, al ser la Fiscalía quien asuma dicha tarea, se garantiza que la información sea imparcial y calificada jurídicamente.

Se establecen distintas cuestiones a tener en cuenta para realizar la función: debe respetarse el secreto sumarial, el interés de la justicia, la presunción de inocencia, los derechos de las partes, proteger la dignidad de la víctima y evitar la formación de polémica sobre el asunto.

La Instrucción sigue la interpretación efectuada por el TC en la STC 13/1985. Así, establece la necesidad de interpretar el artículo 301 de la LECrim teleológicamente y la posibilidad de informar sobre todas aquellas cuestiones relativas a la instrucción que no tengan el carácter de “*sensibles*”.

#### **D) Doctrina**

En la doctrina pueden encontrarse pronunciamientos muy diversos relativos a la libertad de información y su incidencia o afectación en los procesos penales, especialmente a los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, así como a un posible quebrantamiento del secreto sumarial del artículo 301 de la LECrim.

Autores como ORMAZÁBAL<sup>100</sup> y DEL HIERRO<sup>101</sup> exponen que, a pesar de la exigencia que contempla la ley en relación con el secreto de las actuaciones judiciales durante la instrucción, en España es habitual tener acceso a información relativa a investigaciones llevadas a cabo durante la instrucción o el sumario de procesos penales. Ello es algo que realmente debería sorprendernos.

Como se ha observado, el ejercicio del derecho a informar y recibir información colisiona en muchas ocasiones con el derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen. GARCÍA-GALÁN<sup>102</sup> destaca a este respecto cómo la publicidad de los procesos penales puede afectar a los ciudadanos, ya que el hecho de ser presentado como investigado ante la opinión pública puede suponer un elevado “*descrédito personal*”. La autora contempla la exposición de la investigación de determinados hechos y los sujetos posiblemente involucrados en ellos como un factor que tiende a incrementar el interés de la sociedad por el conocimiento de los procesos desde su inicio. Además, teniendo en cuenta la habitual extensión de las investigaciones en el tiempo, la afectación a los investigados se puede ver agravada.

---

<sup>100</sup> Ormazábal, G. (2016). *Introducción al derecho procesal...* Op.Cit.

<sup>101</sup> Del Hierro, J.L. (2011). *Secreto...* Op. Cit.

<sup>102</sup> García-Galán (Octubre 2013). *El imputado. Efectos colaterales de la imputación...* Op. Cit.

DEL HIERRO<sup>103</sup> considera la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la CE como uno de los bienes jurídicos que se pretenden proteger con el secreto de la instrucción. Como ha sido mencionado, dar a conocer información relativa a una investigación puede afectar a los derechos del artículo 18 de la CE y el autor destaca que una persona investigada es inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario. Pone el énfasis en el carácter irreparable del daño que se puede ocasionar a una persona al revelar información que puede conducir a una criminalización masiva por parte de la sociedad. Vinculado con la presunción de inocencia, también se pronuncia NOGUEIRA<sup>104</sup>, que destaca la necesidad de proteger el derecho del artículo 24.2 de la CE y evitar que éste se convierta en una “*mera formalidad externa vacía de contenido*”, teniendo en cuenta que durante la fase de instrucción no existe la certeza de que haya una causa probable. El autor contempla la necesidad de reformar la legislación española, para proteger los derechos fundamentales de quienes son parte en un proceso penal, por un lado, y para garantizar la lealtad y la responsabilidad de los profesionales de la información en el ejercicio de sus funciones en materia de procesos penales, por otro. Recuerda que ningún derecho es absoluto y, por tanto, tampoco el derecho a la libertad de información lo es.

También RODRÍGUEZ<sup>105</sup> considera necesario reformar la legislación española para contemplar la posibilidad de restringir la libertad de información respecto de los datos obtenidos al margen del sumario. Plantea una propuesta por la que se reconocería al Juez de Instrucción la facultad de decidir no autorizar la publicación relativa a esa información. Desde su punto de vista, dicha regulación se encuadraría dentro del marco normativo de Tratados y Convenios Internacionales y en la propia Constitución, ya que se establecerían las condiciones, plazos y circunstancias en las que podría adoptarse la prohibición, así como la posibilidad de recurrir la decisión del Juez. Destaca, además, que una vez abierto el juicio oral la publicidad es absoluta y, por tanto, se trataría de retrasar la información en el tiempo, sin que ello implicara una prohibición indefinida de la difusión.

CORTÉS<sup>106</sup>, atendiendo a la realidad práctica, describe el artículo 301 de la LECrim como “*letra muerta*”. Ello por la preferencia reconocida por la jurisprudencia al derecho a la libertad

---

<sup>103</sup> Del Hierro, J.L. (2011). Secreto... Op. Cit.

<sup>104</sup> Nogueira, S. (2011). Publicidad versus secreto en el proceso penal. *El Notario del Siglo XXI*, (39). Recuperado de: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-39/701-publicidad-versus-secreto-en-el-proceso-penal-0-03683769706342155>

<sup>105</sup> Rodríguez, R. (2000). *La libertad de información y el secreto de la instrucción...* Op. Cit.

<sup>106</sup> Cortés, E. (2003). Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (21), 123-151. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=854111>

de información frente a otros derechos, como son los del artículo 18 de la CE. Considera que en la práctica no se le da reconocimiento ni efectividad al secreto sumarial contemplado en la LECrim y observa que “*la noticia está por encima de cualquier otra consideración*”.

Desde el punto de vista de BARRERO<sup>107</sup>, debería distinguirse la “*publicidad*” de la “*publicabilidad*” para prohibir la publicación del contenido de las diligencias sumariales. Ello al observar que la limitación de la publicidad por la ley no es suficiente, sino que sería necesario que la propia norma prohibiera la publicación de la información relativa a la instrucción obtenida por los profesionales de la información. A su parecer, es una medida ajustada tanto a las normas constitucionales internas como a los Tratados y Convenios Internacionales de los que España es parte, ya que todas ellas contemplan la posibilidad de limitar la publicidad de las actuaciones judiciales, así como limitan la extensión del derecho a un proceso público al juicio oral y a la sentencia. Considera oportuno un cambio en la interpretación efectuada por el TC respecto del secreto sumarial por no ser “*satisfactoria*”, dejar vacío de contenido el secreto del artículo 301 de la LECrim y no proteger con las suficientes garantías ni la propia investigación ni los derechos del investigado.

DELGADO<sup>108</sup> contempla la posibilidad de establecer una nueva regulación por la que se prohíba la publicación en los medios de comunicación de datos relativos al sumario, tanto si la obtiene directamente el profesional como si le llega a través de fuentes que la filtran. El autor destaca el perjuicio que supone para los investigados adelantar la vigencia del principio de publicidad a la fase de instrucción y por tanto, ser presentados como “*investigados*” a través de los medios de comunicación, pues eso supone la creación de una percepción de culpabilidad en la ciudadanía cuando únicamente se le está reconociendo dicha condición para que tenga conocimiento de la investigación y pueda, dentro de lo posible, defenderse.

Por su parte, DEL MORAL<sup>109</sup> menciona la necesidad de reformar la regulación del secreto sumarial en la legislación española y reconoce que en la práctica tiende a incumplirse lo establecido en el artículo 301 de la LECrim, llegando la prensa a disponer y dando a conocer

---

<sup>107</sup>Barrero, A. (2001). Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo. *Ámbitos: Revista Internacional de comunicación*, (6), 171-189. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=961843>

<sup>108</sup>Delgado, A. (2013). La imputación judicial: su significado real, inconvenientes y reforma proyectada. *El Notario del Siglo XXI*, (49). Recuperado de: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-49/3426-la-imputacion-judicial-su-significado-real-inconvenientes-y-reforma-proyectada>

<sup>109</sup>Del Moral, A. (2008). Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada: relaciones, conflictos, interferencias... Op. Cit.

datos del sumario incluso antes que las propias partes del proceso. No obstante, no considera que la principal finalidad del secreto sumarial sea la protección del honor, la intimidad y la propia imagen de las personas que se ven involucradas en procesos penales, sino que, ante la existencia de dichos derechos, el Estado debe adoptar mecanismos que permitan proteger a los individuos de las consecuencias que se puedan derivar de verse en una situación así.

VIADA<sup>110</sup> destaca la necesidad de reformar la regulación del secreto sumarial por las diferencias que la justicia presenta respecto de los medios de comunicación. El autor resalta la lentitud con la que avanza la justicia frente a la rapidez que, unida al papel trascendental en la sociedad, caracteriza a los medios al obtener y divulgar información. Hace hincapié en cómo la exposición de los investigados en los medios puede afectar a sus derechos e incluso generar veredictos anticipados por parte de la ciudadanía. Expone incluso que, atendiendo a la larga duración de las investigaciones, una futura resolución judicial no sirva para la opinión pública, pues ésta habrá ya sentenciado al investigado.

Debe recordarse que los profesionales de la información tienen reconocido el derecho al secreto profesional. La vinculación que ello puede presentar con el secreto sumarial en un proceso penal también ha generado opiniones diversas en la doctrina.

El secreto profesional es reconocido no solo como derecho, también como deber. Como derecho al dispensar a los profesionales de la información de revelar la identidad de sus fuentes, de quienes les facilitan la información que ellos se encargan de difundir. Como deber en el sentido que obliga al informador a no descubrir la identidad de sus fuentes. Es una institución cuyo fundamento reside en la importancia que supone para los periodistas para poder obtener información veraz<sup>111</sup>. Su reconocimiento se recoge en el artículo 20 de la CE junto con el reconocimiento del derecho a la libertad de información.

Algunos autores han considerado que el secreto profesional de los periodistas puede afectar al secreto sumarial, al menos con la regulación existente hoy en día en la legislación española. Autores como DEL HIERRO<sup>112</sup> contemplan el secreto sumarial como límite no solo respecto de abogados, procuradores, funcionarios, peritos y forenses, también respecto de los medios de comunicación. En cambio, hay otro sector doctrinal que no lo considera una limitación dirigida

---

<sup>110</sup> Viada, G. (2018). Secreto de sumario y medios de comunicación. *Otrosí*, (1), 70-71. Recuperado de: <https://www.otrosi.net/hemeroteca/numero-1-2018-7a-epoca>

<sup>111</sup> Arzumendi, A. (1997). *Derecho de la información: Guía jurídica para profesionales de la comunicación...* Op. Cit.

<sup>112</sup> Del Hierro, J.L. (2011). Secreto... Op. Cit.

a los profesionales de la información. VIADA<sup>113</sup> establece que la obligación de respetar el secreto sumarial vincula a abogados, procuradores, jueces, fiscales y otros funcionarios, pero no a los profesionales de la información. Así, la regulación actual contempla represalias para las fuentes de los periodistas, pero no para quienes difunden la información.

NOGUEIRA<sup>114</sup>, considera insuficiente la regulación del artículo 301 de la LECrim dado que únicamente se contemplan respuestas para quienes no cumplen la prohibición y revelan la información, pero no para quienes la publican o divulgan. Ello, ante el derecho a mantener en secreto las fuentes de los medios de comunicación, impide llegar a conocer quién revela los datos y protege a los infractores de una posible sanción. También CORTÉS<sup>115</sup> se pronuncia sobre el secreto profesional de los periodistas. Denuncia la existencia de una “*laguna de impunidad*” respecto de los profesionales de la información, al no ser estos quienes directamente quebrantan el secreto sumarial. La falta de regulación para exigir la responsabilidad a los profesionales de la comunicación, unida a su derecho al secreto profesional, establece el autor que complicaría mucho más la persecución de posibles vulneraciones del secreto sumarial, a la vez que podría facilitar las filtraciones.

NAVAS<sup>116</sup> observa que de los pronunciamientos del TC se desprende que no cabe exigir responsabilidad de los periodistas cuando son sus fuentes quienes quebrantan el sumario revelando la información del mismo y los primeros se limitan a comunicarle en el ejercicio de su profesión. La autora destaca que las actuaciones de los medios, en atención a la regulación actual, no serían subsumibles en ningún tipo penal, a pesar de producirse, directamente por su parte, una vulneración del secreto sumarial. Considera, que si bien, la libertad de información es esencial en un estado democrático, eximir de responsabilidad a los profesionales de la información sería reconocerles impunidad y ello sería contrario al Estado de Derecho.

Ante la dificultad de conseguir que quienes filtran informaciones relativas a un sumario respondan por ello debido al secreto profesional de los periodistas, DELGADO<sup>117</sup> plantea la

---

<sup>113</sup> Viada, G. (2018). Secreto de sumario y medios de comunicación... Op.Cit.

<sup>114</sup> Nogueira, S. (2011). Publicidad versus secreto en el proceso penal... Op.Cit.

<sup>115</sup> Cortés, E. (2003). Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable... Op. Cit.

<sup>116</sup> Navas, M<sup>a</sup> del M. (2019). Libertad de prensa y derecho de los periodistas a mantener la confidencialidad de sus fuentes de información. *El Profesional de la Información*, 28(4). DOI: <https://doi.org/10.3145/epi.2019.jul.21>

<sup>117</sup> Delgado, A. (2013). La imputación judicial: su significado real, inconvenientes y reforma proyectada... Op. Cit.

persecución de oficio del delito contemplado en el artículo 466 del CP. Añade, además, la posibilidad que Jueces y Fiscales incurran en responsabilidad si no cumplen con ello.

## CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado se han podido extraer distintas conclusiones que serán expuestas a continuación.

En relación con el principio de publicidad, analizado en el primer capítulo de este análisis, se ha podido observar que en su variante externa opera con distintas intensidades en cada una de las fases procesales. Durante la instrucción, que ha sido de especial estudio, apenas rige, pues como bien se expone en la CE, en los Tratados y Convenios Internacionales, y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, el derecho a un proceso público opera con plenitud a partir de la apertura del juicio oral. A pesar de ello, se ha podido comprobar que se reconoce la vigencia de este principio en fases procesales anteriores a la apertura del juicio oral.

Respecto a la libertad de información se pueden constatar distintas observaciones. Por un lado, que es un derecho que se reconoce tanto a los profesionales para poder difundir información, como a la sociedad en su conjunto para poder recibirla. Con ello se persigue garantizar la formación de una opinión pública libre. Por otro lado, que es un derecho que tiende a colisionar con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Cuando se produce esta confrontación los tribunales deben realizar una ponderación entre ambos derechos para determinar cuál debe prevalecer.

Como se ha podido constatar, la tendencia mayoritaria es reconocer la preferencia del derecho a la información sobre los demás derechos cuando se trate de información veraz, de interés público y haga referencia a personas de relevancia pública. Se ha establecido, además, la relevancia pública de los asuntos de materia penal.

Respecto de la veracidad, se ha observado que ésta no exige exactitud en la información. El TC ha venido estableciendo que ello implica que el profesional actúe con la diligencia debida a su profesión a la hora de obtenerla, llegando incluso a permitir la existencia de errores.

En cuanto al modo en el que operan la publicidad procesal y la libertad de información durante la instrucción del proceso penal, partiendo de las observaciones anteriores y teniendo en cuenta los datos obtenidos al analizar el secreto sumarial, cómo éste se encuentra regulado en la LECrim y cómo los tribunales han interpretado su aplicación en la práctica, se han podido extraer distintas observaciones. Se pretende plantear el punto de vista personal sobre ello, así como una posible modificación en la regulación y/o interpretación existente hasta ahora.

Comparto la opinión del sector doctrinal que define el contenido del artículo 301 de la LECrim como letra muerta. En atención a la interpretación efectuada por el TC, todas las actuaciones

previas al sumario quedan fuera de la prohibición del mencionado precepto y ello acaba provocando que la norma quede sin efecto.

Nuestro Ordenamiento Jurídico ha contemplado distintas medidas destinadas a proteger los derechos del investigado. La incompatibilidad entre las funciones de instruir y enjuiciar la causa, así como la reforma por la que se sustituyó la denominación de “imputado” por la de “investigado”, representan una clara prueba de los esfuerzos del legislador en dicho sentido. No obstante, debe destacarse que la persona investigada queda desprotegida al no hacer eficaz la previsión del artículo 301 de la LECrim y, en algunas ocasiones, también la propia investigación. Además, tanto los Tribunales en sus pronunciamientos más recientes, como el CGPJ en el Protocolo de Comunicación de la Justicia de 2018 y la Fiscalía General del Estado en sus Instrucciones en materia de información y medios de comunicación, han contemplado la posibilidad de revelar información relativa a la instrucción o sumario y han partido de la base de la interpretación realizada en la STC 13/1985. En dicha resolución se reconoció la posibilidad de revelar datos obtenidos con anterioridad y al margen de lo que constituye estrictamente el sumario, entendiéndose así que en esos casos no existe revelación indebida y, por tanto, no debe apreciarse razón para limitar el derecho a la libertad de información del artículo 20 de la CE.

Las resoluciones utilizadas como base para tratar la cuestión relativa a la confrontación entre los derechos fundamentales aquí estudiados y de la aplicación práctica del secreto sumarial datan, la mayoría, de los años 1980 a 1990, aproximadamente. Debe tenerse en cuenta que la realidad social de aquella época no era la de hoy en día y que la incidencia, intensidad y alcance de los medios para comunicar y difundir información han experimentado un cambio más que radical. Tampoco la rapidez con la que se difunde la información es la misma. Por ello, la interpretación que en esas épocas se realizaba de la preferencia del derecho a la libertad de información, a mí parecer, no acaba de corresponderse con la realidad actual. Cualquier información que aparece en un medio hoy en día, puede llegar en muy poco tiempo a la otra punta del mundo. ¿Qué sucede con datos relativos al sumario o lo que queda al margen de éste que se permite exponer en los medios? Pensemos en el caso expuesto en la introducción de este análisis, relativo a un profesor que debido a lo sucedido y la exposición de ello se vio obligado a cambiar de lugar de residencia. Tratándose, además, de un caso en el que se acabó acreditando que no era culpable. Se expuso su detención en los medios cuando se llevaba a cabo la investigación y con los datos de los que se disponía en ese momento. Esa información pudo llegar con mucha rapidez a cualquier punto del país.

Es cierto que, ante posibles vulneraciones de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen la legislación contempla vías para reparar el posible daño

ocasionado. Como se ha observado, en la mayoría de las ocasiones los tribunales optan por establecer la indemnización a la persona perjudicada. También se contempla la publicación de noticias que rectifiquen las anteriores. No obstante, personalmente me cuestiono si la publicación de una nueva noticia sería suficiente para cambiar la opinión pública ya generada. Opinión que en muchas ocasiones tiende a culpabilizar y sentenciar de manera anticipada. Podría generar efectos contrapuestos a los perseguidos extendiendo en el tiempo las consecuencias de haber sido expuesto en los medios.

No debe olvidarse que a la hora de dictar sentencia se tienen en cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral. Todas aquellas pruebas obtenidas durante la instrucción deberán ser reproducidas en la fase de juicio oral para que sean reconocidas. Cuando se revela información de la instrucción se parte del atestado policial. Como ha sido estudiado, a éste no se le reconoce pleno valor probatorio hasta que no es ratificado en el juicio.

Atendiendo a lo expuesto, tal vez sería necesaria una modificación de la regulación en la LECrim por la que se incluyeran dentro del marco del secreto sumarial todas aquellas actuaciones efectuadas al margen de lo que es estrictamente su contenido. De esta manera, se aplicaría el principio de publicidad procesal a partir de la apertura del juicio oral y se retrasaría la difusión de información por los profesionales también a ese momento.

A mí parecer sería una buena opción ya que no se limitaría ni afectaría el derecho a la libertad de información ni la finalidad que éste persigue. Como algún sector doctrinal ha expuesto, se trataría de retrasar en el tiempo la información, pero no de restringirla de manera absoluta. Se garantizaría el ejercicio del derecho y la formación de una opinión pública libre una vez finalizada la fase de instrucción.

Debe destacarse que con esta regulación tampoco se vería afectada la confianza de la sociedad en los Tribunales y su funcionamiento que se persigue garantizar con la libertad de información. En la legislación española se contempla que puedan presentarse como partes en procesos penales, además del Ministerio Fiscal, la acusación popular, la acusación particular y la acusación privada. Por tanto, existen medidas que permiten controlar la posible arbitrariedad de los Tribunales.

Como se ha expuesto, la jurisprudencia ha llegado a reconocer el carácter de interés público a todos los hechos en materia penal, así como el de relevancia pública a cualquier persona que se vea involucrada en hechos de carácter delictivo o de interés público. Esta última circunstancia sería la que la jurisprudencia ha denominado "*relevancia pública sobrevenida*". Tal vez, debería revisarse dicha interpretación, pues no puede reconocerse el mismo grado de relevancia

pública al hecho delictivo cometido por aquellos ciudadanos a quienes la jurisprudencia ha denominado “*personajes públicos*” y “*personajes de notoriedad pública*”, como pueden ser una persona que ostenta un cargo político o alguien que se dedica al arte y durante años ha expuesto públicamente su vida privada, que al que ha sido cometido por un ciudadano anónimo. Es cierto que con determinados delitos es difícil no dar a conocer a la sociedad lo sucedido, pues afectan a todo su conjunto a pesar de ser cometidos por personas anónimas. Del mismo modo, es complicado dejar en manos de Tribunales o profesionales de la información la decisión de determinar a qué sucesos se les debe reconocer relevancia pública y a cuáles no al no existir criterios exactos para ello.

Se constata así, la dificultad que parte de la doctrina expone para poder establecer los criterios a tener en cuenta para determinar a quién debe atribuirse esta condición. Por ello, una opción alternativa a la prohibición absoluta de la publicación de información relativa a la instrucción sería exigir el anonimato a la hora de exponerla. Desde mi punto de vista, para garantizar la formación de una opinión pública libre no es necesario conocer la identidad, edad, localidad de residencia y lugar concreto de trabajo de las personas que están siendo investigadas. Tal vez la obligación de garantizar el anonimato sería una buena opción para proteger la intimidad y el honor de quienes se ven involucrados en esas situaciones, sin tener que limitar durante toda la instrucción la difusión de información.

Se trataría de adoptar medidas en líneas más garantistas para toda la sociedad, tanto investigados como ciudadanos que en una sociedad democrática deben estar totalmente informados.

Las posibles líneas de regulación expuestas se tratan únicamente de un punto de vista personal que en ningún caso pretende exponer la solución totalmente acertada para resolver la problemática, pues para ello se requeriría de un trabajo mucho más extenso e incluso en ese caso sería complicado, teniendo en cuenta que se trata de la colisión de dos derechos fundamentales y que son imprescindibles en cualquier sociedad democrática.

En cualquier caso, debe recordarse, como ya se ha expuesto en la presentación del análisis, que no se pretende negar la relevancia de la libertad de información en una sociedad democrática, así como de la formación de una opinión pública que con ella se persigue.

## BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

### LIBROS

- Armenta, T. (2016). *Lecciones de derecho procesal penal* (9ª ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Arzumendi, A. (1997). *Derecho de la información: Guía jurídica para profesionales de la comunicación*. Navarra: EUNSA.
- Desantes-Guanter, J.M. (2004). *Derecho a la información: Materiales para un sistema de la comunicación*. Comunidad Valenciana: Fundación COSO.
- Gutiérrez, L. (2003). *Derecho de rectificación y libertad de información*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Ormazábal, G. (2016). *Introducción al derecho procesal* (6ª ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez, R. (2000). *La libertad de información y el secreto de la instrucción: Consecuencias penales. Propuestas*. Granada: Comares.

### LIBROS ELECTRÓNICOS

- Aparicio, R.K. (2016). *Derecho a la Intimidación y a la Propia Imagen en las Relaciones Jurídico Laborales*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F172542578%2Fv1.1&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000015fde877836332c2b70#sl=0&eid=ccfe4220a7585888995cc64bd7492d32&eat=%5Bbid%3D%221%22%5D&pg=&psl=e&nvgs=false>
- Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F103845737%2Fv2.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=0d56cf10231bd3c6b37252ad689ad8b8&eat=%5Bbid%3D%221%22%5D&pg=&psl=&nvgs=false>

- López, J. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F108362637%2Fv6.4&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=136b18160f1045c2cf49816672b58667&eat=%5Bbid%3D%221%22%5D&pg=&psl=&nvgS=false>

### **CAPÍTULOS DE LIBROS ELECTRÓNICOS**

- Atienza, M.L. (2015). La responsabilidad civil por los daños producidos por las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor. Don J.R. De Verda (ed.), *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y Otras Cuestiones*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F153279669%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=f459ed26a4e56fdec0c126d7431157b0&eat=a-153280546&pg=&psl=&nvgS=false>
- De Verda, J.R. (2015). La protección constitucional del derecho al honor. Don J.R. De Verda (ed.), *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y Otras Cuestiones*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F153279669%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=faed931634213c73717d68f6ccd5f90b&eat=&pg=1&psl=e>
- De Verda, J.R. y Vidal, J. (2015). Colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (III): La doctrina del reportaje neutral. Don J.R. De Verda (ed.), *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y Otras Cuestiones*. Recuperado de: <https://0-proview-thomsonreuters-com.cataleg.udg.edu/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F153279669%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0ace3e350000015fde877836332c2b70#sl=e&eid=8900be6cf6f0add245850345475a6bae&eat=a-153280150&pg=&psl=&nvgS=false>

### **ARTÍCULOS DE REVISTA ELECTRÓNICA**

- Barrero, A. (2001). Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo. *Ámbitos: Revista Internacional de comunicación*, (6), 171-189. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=961843>

- Bustos, R. (1994). El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión. *Revista de estudios políticos*, (85), 261-290. Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=242&ID A=16891>
- Cortés, E. (2003). Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (21), 123-151. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=854111>
- De Verda, J.R. y Parada, O. (2012). La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información: deber de veracidad y reportaje neutral. *Revista boliviana de derecho*, (14), 122-139. Recuperado de: <http://www.revista-rbd.com/articulos/2012/122-139.pdf>
- Del Hierro, J.L. (2011). Secreto. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, (1), 148-155. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2166>
- Del Moral, A. (2008). Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada: relaciones, conflictos, interferencias. *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, (59), 253-293. Recuperado de: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/31761/27399>
- Delgado, A. (2013). La imputación judicial: su significado real, inconvenientes y reforma proyectada. *El Notario del Siglo XXI*, (49). Recuperado de: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-49/3426-la-imputacion-judicial-su-significado-real-inconvenientes-y-reforma-proyectada>
- Díez, L. (2002). La relevancia pública en el derecho a la información: Algunas consideraciones. *Revista española de derecho constitucional*, (66), 213-240. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289419>
- López de Lerma, J. (2018). El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática. *Estudios de Deusto*, 66, (2), 435-459. Doi: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp435-459](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp435-459)
- Navas, M<sup>a</sup> del M. (2019). Libertad de prensa y derecho de los periodistas a mantener la confidencialidad de sus fuentes de información. *El Profesional de la Información*, 28(4). DOI: <https://doi.org/10.3145/epi.2019.jul.21>

- Nogueira, S. (2011). Publicidad versus secreto en el proceso penal. *El Notario del Siglo XXI*, (39). Recuperado de: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-39/701-publicidad-versus-secreto-en-el-proceso-penal-0-03683769706342155>
- Núñez, M. (2008). El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española. *Revista de derecho UNED*, (3), 289-317. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2008-3-30810&dsID=Documento.pdf>
- Paños, A. (2012). Conflictos entre libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor. *Revista de Derecho*, 25(2), 111-130. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art05.pdf>
- Ródenas, P. (2011). Protección jurisdiccional del derecho al honor: polémica sobre la prevalencia de derechos constitucionalmente protegidos; delimitación de competencias. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (29), 285-299. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3964190>
- Viada, G. (2018). Secreto de sumario y medios de comunicación. *Otrosí*, (1), 70-71. Recuperado de: <https://www.otrosi.net/hemeroteca/numero-1-2018-7a-epoca>

### **ACTOS DE CONGRESOS**

- López de Lerma, J. (febrero 2016). El reconocimiento internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión e información. Don L. M<sup>a</sup>. Díez-Picazo (coord.), *Integración europea y derechos fundamentales*. XIV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, en Bilbao, España.

### **PÁGINAS WEB**

- Consejo General del Poder Judicial (s.f.). *Oficina de Comunicación del CGPJ*. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Contacto-con-la-Oficina-de-Prensa/>
- García-Galán (Octubre 2013). *El imputado. Efectos colaterales de la imputación*. Recuperado de: <https://elderecho.com/el-imputado-efectos-colaterales-de-la-imputacion>

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2017). *Libertad de información*. Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/>

## **REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

### **Sentencias del Tribunal Constitucional**

- Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1981 (Sala Segunda), de 16 de marzo de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 96/1987 (Sala Primera), de 10 de junio de 1987.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1988 (Sala Primera), de 21 de enero de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 4/1996 (Sala Primera), de 16 de enero de 1996.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 57/1999 (Sala Primera), de 12 de abril de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 105/1983 (Sala Segunda), de 23 de noviembre de 1983.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 107/1988 (Sala Segunda), de 8 de junio de 1988.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 223/1992 (Sala Primera), de 14 de diciembre de 1992.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 105/1990 (Sala Primera), de 6 de junio de 1990.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 139/2007 (Sala Primera), de 4 de junio de 2007.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 171/1990 (Sala Segunda), de 12 de noviembre de 1990.

- Sentencia del Tribunal Constitucional número 178/1993 (Sala Primera), de 31 de mayo de 1993.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 13/1985 (Sala Segunda), de 31 de enero de 1985.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 176/1988 (Sala Primera), de 4 de octubre de 1988.

### **Sentencias del Tribunal Supremo**

- Sentencia del Tribunal Supremo número 545/2015 (Sala Primera, de lo Civil), de 15 de octubre de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 948/2008 (Sala Primera, de lo Civil), de 16 de octubre de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 591/2018 (Sala Primera, de lo Civil), de 23 de octubre de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 1590/2003 (Sala Segunda, de lo Penal), de 22 de abril de 2004.
- Sentencia del Tribunal Supremo número 64/1998 (Sala Primera, de lo Civil), de 5 de febrero de 1998.

### **Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos número 9815/82, de 8 de julio de 1986.

### **GUÍAS Y PROTOCOLOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

- Protocolo de Comunicación de la Justicia 2018 de la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial.

### **INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

- Instrucción 3/1993, de 16 de marzo, sobre el Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones

indebidas, su deber de velar por el secreto del sumario. La denuncia anónima: su virtualidad como noticia *criminis*.

- Instrucción 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.

### **LEGISLACIÓN**

- Constitución Española, BOE 311 § 29313 a 29424 (1978).
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, BOE 103 § 9337 a 9343 (1977).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE 157 § 20632 a 20678 (1985).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE 115 § 12546 a 12548 (1982).
- Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE 129 § 16113 a 16113 (1985).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 281 § 33987 a 34058 (1995).
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 152 § 54811 a 54883 (2010).
- Ley 53/1978, de 4 de diciembre, por la que se modifican los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se deroga el artículo 316 de la misma, BOE 293 § 27780 a 27781 (1978).
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, BOE 11 § 708 a 714 (1982).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE 260 § 803 a 806 (1882).

- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los texto refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, BOE 108 § 16808 a 16816 (1999).

### **ARTÍCULOS DE DIARIO**

- López, A. (2014, octubre 13). Detenido un profesor de Molins de Rei por corrupción de menores. *El País*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: [https://elpais.com/ccaa/2014/10/13/catalunya/1413184737\\_055807.html](https://elpais.com/ccaa/2014/10/13/catalunya/1413184737_055807.html)
- Navarro, M. (2020, marzo 30). Detenido el novio de Jessica Goicoechea tras una paliza a la joven influencer. *La Vanguardia*. Recuperado el 1 de abril de 2020 de: <https://www.lavanguardia.com/gente/20200330/48170605990/jessica-goicoechea-river-viiperi-novio-paliza-instagram.html>
- Soler, T. (2017, marzo 15). Detenen a un sexegenari que es volia allotjar en un hostel amb una noia de 15 anys. *El Punt Avui*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <https://www.elpuntavui.cat/punt-divers/article/4-divers/1093823-detenen-un-sexegenari-que-es-volia-allotjar-en-un-hostal-amb-una-noia-de-15-anys.html>
- Soler, T. (2017, marzo 26). Arxiven la primera causa del sexegenari que va dur una noia de 15 anys a un hostel. *El Punt Avui*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <http://www.elpuntavui.cat/punt-divers/article/4-divers/1098965-arxiven-la-primera-causa-del-sexegenari-que-va-dur-una-noia-de-15-anys-a-un-hostal.html>
- Tarín, S. (2016, febrero 2). Un profesor demuestra dos años después que no era un pederasta. *La Vanguardia*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20160203/301858104086/profesor-demuestra-tras-dos-anos-no-pederasta.html>
- (2014, octubre 17). Detenido de nuevo el profesor de Molins de Rei acusado de otro caso de abuso a un menor. *La Vanguardia*. Recuperado el 20 de febrero de 2020 de: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20141017/54418001242/detenido-nuevo-profesor-molins-rei-acusado-abuso-menor.html>